

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHQK-02  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000054**

**Bogotá D.C, 7/04/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HHQK-02  
**TITULAR:** EATON GOLD S.A.S.  
**MINERAL:** PLATA, ORO, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE PLATA,  
Y SUS CONCENTRADOS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 1996.4414 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** ANTIOQUIA  
**MUNICIPIO:** VEGACHÍ  
**FECHA DE RMN:** 12/09/2007  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA.

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*



**Agencia  
Nacional de Minería**

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día **06 de agosto de 2007**, se suscribió el **Contrato de Concesión No HHQK-02** entre la Autoridad Minera y el señor Alexis Zapata García, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERAL DE COBRE, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **1996.4414 hectáreas**, ubicada en el municipio de **VEGACHÍ** del departamento de **ANTIOQUIA** por un término de **30 años**, contados a partir del día **12 de septiembre de 2007**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. HHQK-02** con Código en el Registro Minero Nacional **HHQK-02** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **12 de septiembre de 2007**, para una duración de **treinta (30)** años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. HHQK-02** se definen los tiempos para cada etapa así:

**Exploración:** Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.

➤ **Construcción y Montaje:** Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

➤ **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No. 019063 del 17 de octubre de 2008, se aprobó la cesión total de derechos mineros y obligaciones presentada por el señor ALEXIS ZAPATA GARCIA a favor de la sociedad COLGOLD INC. COLOMBIA.

1.8 Posteriormente, mediante Resolución No. 0118826 del 10 de diciembre de 2010, se aprobó la cesión total de derechos mineros y obligaciones presentada por la sociedad COLGOLD INC. COLOMBIA a favor de la sociedad EATON GOLD S.A.S.

1.9 Que la Resolución No. 2022060370985 del 04 de noviembre de 2022, notificada electrónicamente el día 09 de agosto de 2023 y ejecutoriada el 25 de agosto de 2023, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada al Contrato de Concesión Minera con placa No. 7123, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO, PLATA, COBRE Y DEMAS CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción del municipio de VEGACHI de este departamento, suscrito el 06 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2007, con el código: HHQK-02, conforme a la solicitud elevada al respecto por la sociedad titular EATON GOLD S.A.S., con NIT. 900.381.830-5, representada legalmente por el señor MICHAEL GREGORY DOYLE, identificado con cédula de extranjería No. E406.470, o quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderada general la abogada Liliana María Hernández Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.686.132, portadora de la T.P. 110.600 del Consejo S.J., por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Concesión Minera con placa No. 7123, por renuncia al mismo, de acuerdo con el artículo anterior, y lo establecido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7123, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

*ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad titular que, la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001, acorde con la cláusula trigésima, que estableció lo siguiente: “(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”*

1.10 Conforme a lo señalado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero, sin que el Punto de Atención Regional – PAR Medellín, haya logrado la suscripción del acta de liquidación. En consecuencia, además de lo previo se procede a exponer las siguientes justificaciones:

Durante la revisión adelantada por el Nivel Central respecto del proyecto de Acta de Liquidación Bilateral, se constató que el término de veintiocho (28) meses para realizar la liquidación de mutuo acuerdo se encuentra vencido. Este plazo ha sido reiterado por la entidad en el memorando No. 20203000275113 de 2020 y en el lineamiento contenido en el radicado No. 20183000263933 de 2018.

En virtud de lo anterior, y considerando que la competencia para realizar la liquidación bilateral se encuentra estrictamente limitada a dicho término, una vez vencido este, la actuación administrativa debe concluir con el cierre administrativo del trámite, por configurarse un hecho objetivo que impide continuar con el procedimiento de liquidación bilateral.

1.11 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. HHQK-02**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área **PARME No. 1931 del 23 de diciembre de 2025**, el Concepto Técnico de Estado Final No. **PARME-1409** de fecha **06 de octubre de 2025** y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de Recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.12 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año **2026** la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar Informe de Recibo de Área **PARME No. 1931 del 23 de diciembre de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

*[...] CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*

*La Terminación del título minero de placa No HHQK-02 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 2025.*

*La diligencia NO conto con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA.*

*No se pudo establecer contacto con la sociedad titular, a través de la información que reposa en el expediente, por lo tanto, firma el acta anexa, en calidad de testigo el señor Nicolas Builes, quien desempeña la función de conductor.*

*Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra inactivo, no se superpone con títulos mineros vigentes o solicitudes.*

*Consultado en el expediente del contrato de concesión No HHQK-02, en el desarrollo de las visitas de fiscalización se concluyó que, durante la vigencia del título no se adelantaron labores de explotación de oro, plata, cobre y sus concentrados a cargo de las titulares, toda vez que, no conto con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.*

*Debido a los antecedentes evidenciados en el expediente sobre las limitantes de acceso al área descritos, se solicitó previamente al Equipo de Observación Geoespacial – EOG, un informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el área otorgada durante la vigencia del título HHQK-02, se generó el INFORME-IMG-000-771-01-12-2025, el cual se anexa a este informe, se concluyó:*

*“Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre enero de 2017 y enero de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en junio de 2023 para el área del título HHQK-02. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona”.*

*Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.*

*Este informe será parte integral del expediente No HHQK-02 para que se efectúen los respectivos pronunciamientos jurídicos.”*

#### ***Inspección de Recibo de Área Realizada al Área del Título Minero N°1931 del 23 de diciembre de 2025.***

##### ***[...] CONCLUSIONES:***

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre enero de 2017 y enero de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en junio de 2023 para el área del título HHQK-02. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.*

*[...]*

***Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas (INFORME-IMG-000-771-01-12-2025) del 8 de diciembre de 2025.***

En atención a lo expuesto, se concluye que en el área correspondiente al título minero HHQK-02 no se identificaron indicios, evidencias ni manifestaciones objetivas que permitan inferir la existencia de actividades extractivas en la zona objeto de análisis.

Así mismo, se deja constancia de que el Informe de Recibo de Área fue puesto en conocimiento de la Alcaldía de Vegachí mediante radicado No. 20269020697971 del 03 de marzo de 2025 y de CORANTIOQUIA mediante radicado No. 20269020697981 de la misma fecha.

### **3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:**

Por medio de Concepto Técnico de Estado Final No. **PARME-1409** de fecha 06 de octubre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. HHQK-02**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

*[...]*

#### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Por medio de Resolución No. 2022060370985 del 04 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 25 de agosto de 2023, e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- el 29 de mayo de 2025, SE ACEPTO renuncia presentada al Contrato de Concesión Minera con placa No. HHQK-02.*

*3.2 Teniendo en cuenta que por medio de Resolución No. 2022060370985 del 04 de noviembre de 2022, ejecutoriada el 25 de agosto de 2023, e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- el 29 de mayo de 2025, SE ACEPTO la RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera con placa No. HHQK-02, este se encontraba contractualmente en el año 09 y 2 meses de la etapa de EXPLOTACIÓN, periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.*

*3.3 Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. HHQK-02 por valor de \$1.300.000.*

*3.4 Se recomienda al área jurídica, solicitar al titular minero que, la póliza minero ambiental deberá ser constituida por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en los artículos 209 y 280, literal c) inciso 2° de la Ley 685 de 2001, acorde con la cláusula décima cuarta de contrato de concesión.*

*3.5 Durante el tiempo de vigencia del Contrato de Concesión No. HHQK-02, se dio cumplimiento a la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO); sin embargo, no se evidencia acto administrativo que apruebe el mismo.*

*3.6 Durante el tiempo de vigencia del Contrato de Concesión No. HHQK-02, no se dio cumplimiento a la obligación de presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental.*

*3.7 El titular del Contrato de Concesión No. HHQK-02 se encontraba al día con la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM) y los Formularios para la Declaración de producción de Regalías hasta la fecha de solicitud de renuncia*

*3.8 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HHQK-02 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. [...]"*

De conformidad con lo señalado en el numeral 3.3, se realizó la validación correspondiente, identificándose que mediante el evento No. 623784 y el radicado No. 102148 del 16 de septiembre de 2024 se efectuó la evaluación técnica de la póliza constituida y radicada a través de la plataforma ANNA Minería. Como resultado de dicha evaluación, se concluyó que la póliza es técnicamente viable, en tanto el valor asegurado se ajusta a lo establecido en la minuta del título minero; adicionalmente, se determinó su viabilidad jurídica.

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 06 de enero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. HHQK-02**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. HHQK-02** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Roberto Federico Hinojosa Luquez – Abogado PARME  
Aprobó: Juan Carlos Sierra Laguado (Coordinador PAR)  
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN  
V°Bo Financiero: Luis Miguel Osorio – Enlace Financiero  
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC  
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*